



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: 110014003081-2021-00057-00

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para iniciar su trámite, requieren de la existencia de *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»* (subrayas fuera del texto original) es por lo propio que, tales, son litigios denominados *«como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas»* (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

Por ello, en virtud de lo pregonado en los artículos 619 y 625 del Código de Comercio, al ser los títulos valores *«documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora»*, que basan su eficacia en *«una firma puesta»*, además de *«su entrega con la intención de hacerlo negociable»*, se consideran títulos ejecutivos viables para la promoción de un juicio de cobro.

Así las cosas, un documento cartular, al cumplir con las normas especiales de existencia y validez, contempladas en las leyes mercantiles, será también un *«título ejecutivo»* de acuerdo con el canon procesal en cita.

2. Consecuentemente, tratándose puntualmente de facturas electrónicas, y si bien en línea de principio puede esgrimirse que, conforme al Decreto 2242 de 2015 – *compilado por el Decreto 1625 de 2016 y aún vigente*–, estas corresponden, según el artículo 2 de la mentada norma, a un *«documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios»*, lo cierto es que, por las características propias que en esa figura mercantil convergen, no es factible colegir que *per se* corresponden a un título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto, el Decreto 1074 de 2015 –*adicionado por el Decreto 1349 de 2016*– que se refiere, puntualmente, a la circulación de la factura como título valor, expone que solo tienen esa condición –*de título valor y, por ende, de título ejecutivo*– si se exhibe materialmente un *«título de cobro»*, entendido este último, precisamente, como *«la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el*

registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo».

Luego, en términos sencillos, no es la «factura electrónica» la que debe mostrarse como habilitante para un cobro ejecutivo, sino el «título de cobro» que expide el registro, conforme así lo explica el evocado decreto:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. [...]” (Subrayas fuera del texto original).

3. En el sub judice la parte ejecutante arrimó una réplica en formato digital (pdf) de las facturas GLGP297, GLGP608 y GLPG1139, mas no arrimó, como le correspondía, cada uno de los «títulos de cobro» que eventualmente prestarían mérito ejecutivo en relación con esas «facturas»; de modo que, sin mayores elucubraciones al respecto, se colige que no hay mérito para exigir el cumplimiento de algún tipo de obligación a la luz del canon 422 del Código General del Proceso, ya citado, porque no hay título ejecutivo aportado.

Razón por la cual, no hay lugar a librar la orden de apremio peticionada.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que, hoy por hoy, no es factible realizar el «registro» de que versa el Decreto 1074 de 2015, citado líneas arriba, dado que en esa oportunidad se le encargó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o al tercero que ese contrate (ver numeral 1, artículo 2.2.2.53.2); y, luego de la

expedición de la Ley 2010 de 2019¹, le corresponde es a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN su administración; no sería acertada tal interpretación.

Ello, dado que, el Decreto 358 y la Resolución 00042, ambos de 2020, expedidos por ese ente gubernamental, han hecho lo propio para la existencia y aplicación de ese registro –*ahora denominado RADIAN*–; y, habida cuenta de que desde el Decreto 1074 de 2015 se facultó al acreedor para efectuar esa inscripción no desde la emisión de la factura sino a partir de su incumplimiento, cierto es que no hay excusa para no adjuntar un «*título de cobro*»; por lo que, como en el *sub examine* los correspondientes no se aportaron, itérese, se negará la orden de apremio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por el mismo medio por el que fueron remitidos. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez
(1 de 1).

OABA

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 30 del 18 de mayo de 2021 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

Firmado

Por:

CLAUDIA

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

YAMILE

RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 063 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

¹ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6baa2d7fb4743ed4ff9203cd9daf70db721b6092341509cc567bb7dadae4b38

Documento generado en 14/05/2021 03:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>